5-96
(16 de septiembre de 1953).

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE ESTABILIZACION ECONOMICA
Apartado 4183
San Juan, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 13)

Asunto: Rebaja de un centavo por galón en el precio de la kerosina al nivel del detallista.

La Enmienda Núm. 12 al Reglamento de Precios Núm. 4 fija precios máximos para la venta de kerosina al consumidor a razón de 20 centavos por galón. Esta enmienda autoriza, además, los máximos de 10, 6 y 5 centavos para envases de 1/2 galón, 1 cuartillo y 4/5 cuartillo, respectivamente.

Recientemente se han venido registrando bajas continuas en el precio de dicho producto en su mercado de origen. Por tal motivo, el Administrador de Estabilización Económica, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 228 del 12 de mayo de 1942, según fuera enmendada, y la Ley Núm. 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda el Reglamento de Precios Núm. 4 en la siguiente forma:

1.- Se enmienda el párrafo (b) de la Sección 7 para que lea como sigue:

(b) Si usted es un detallista, los precios máximos para la venta de kerosina serán los siguientes:

1.- 1 galón	19 centavos
2.- 1/2 galón	10 centavos
3.- 1 cuartillo	6 centavos
4.- 4/5 cuartillo	5 centavos

Vigencia:

Esta enmienda será efectiva el 18 de septiembre de 1959. La misma ha sido radicada en la Secretaría de Estado de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957.

Aprobada el 15 de septiembre de 1959.

Juan T. Peñagarícano
Administrador Interino